

Santiago, trece de enero de dos mil once.

A fs. 70: A lo principal, no ha lugar; al otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya arbitrariedad reprocha la recurrente es la decisión del Ministerio de Educación de poner término a su contrata, modalidad bajo la cual se desempeña en la repartición pública referida. El motivo esgrimido por la autoridad consistió en que: ¿sus servicios no son necesarios?.

Segundo: Que de los antecedentes aparejados a la causa aparece que en lo concerniente a la duración del contrato de la recurrente se incorporó la frase ¿mientras sus servicios sean necesarios?.

Tercero: Que la cláusula anterior está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleados a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. En seguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10 en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones

en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Cuarto: Que es posible considerar entonces, que la expresión ?hasta que los servicios sean necesarios? ha sido empleada para permitir en esta clase de nombramientos la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Quinto: Que de lo que se viene de consignar se colige que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera tal que al acudir la recurrida precisamente a esta causal, sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

En esas condiciones, no era menester una mayor fundamentación.

Sexto: Que, por consiguiente, la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso conduce necesariamente a su desestimación.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de diciembre pasado, escrita a fs. 36 y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fs. 12.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, atendidos sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 9621-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. Santiago, 13 de enero de 2011.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.